

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152014-01206-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACLARE, la pretensión 15 de la demanda, toda vez que, para el mes de diciembre de 2016, la cuota extraordinaria ascendía al valor de \$492. 200, pero la pretensión es por la suma de \$984.400.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Alimentos
1100131100152018-00505-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- DISCRIMINE las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que cada cuota y rubro reclamado constituye una pretensión única e independiente.

3.- APORTE el registro civil de nacimiento del demandante.

4.- ADECUE los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en la sentencia base de ejecución, no se estableció obligación por concepto de educación.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015 2019 01203-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** la relación de **activos** y **pasivos** de la sociedad conyugal, indicando el valor estimado de los mismos (art. 523 C.G.P.).
- **ALLEGUE** copia del registro civil de matrimonio de las partes con la anotación de la declaratoria de divorcio proferida por este estrado judicial.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link: <https://url2.cl/qsLad>

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 078 DE FECHA 25 DE MAYO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152019-01011-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE el respectivo escrito de demanda conforme lo establece el artículo 523 del Código General del Proceso, escrito que deberá contener los requisitos establecidos en los artículo 82 y ss ibidem.

2.- Al momento de presentar el escrito de demanda también deberá tener en cuenta las consideraciones pertinentes del decreto 806 de 2020.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos – Incidente de Nulidad
1100131100152020-00059-00

En atención al escrito de nulidad de folios 1 a 6 presentado por la abogada **JOHANNA ARNOVER CISNEROS CISNERO**, apoderada de la demandada **MARCELA MUÑOZ BAQUERO**, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días. (Artículo 127 y ss del C.G.P)..

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de paternidad
1100131100152020 00134-00

(fl. 10-15). Se incorpora a los autos los trámites de notificación realizados a través de la entidad postal Interrpaidisimo por la parte demandante con el propósito de vincular al demandado, advirtiéndole que no cumple con las formalidades previstas en el inciso 7º, numeral 3º del artículo 291 del CGP, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Atendiendo a lo peticionado por la parte actora a través de la defensora de familia adscrita a este despacho se autoriza realizar trámites de notificación con el fin de vincular al señor ORLANDO GÓMEZ PAJOY al presente asunto a la dirección: **CARRERA 31 B No 01-00 APARTAMENTO 301 NEIVA HUILA.**

(fl. 16-18). Se incorpora a los autos la documental allegada por la demandante proveniente de la Fundación Roosevelt y la EPS SALUD TOTAL, que dan cuenta la discapacidad que padece la menor edad NORYEN TATIANA GUAHUÑA MAMPOTES, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de derechos
110013110015202100451-00

Encontrándose las presentes diligencias para avocar conocimiento y como quiera que **no obra dentro del plenario el informe que debe rendir el funcionario administrativo** (artículo 111 C.I.A) a fin de que el Juez de Familia adelante el proceso correspondiente (homologación de alimentos) conforme a las reglas del código general del proceso y los lineamientos dados por la **Corte Constitucional en sentencia T-474 de 21 de julio de 2017**, se **ordena al Defensor de Familia del Centro Zonal Suba** adecuar la actuación en dicho sentido y remitir dicho informe con la documental pertinente dar inicio al trámite de alimentos.

Téngase en cuenta que no debe la defensora de Familia remitir el restablecimiento de Derechos, por cuanto este debe seguir su curso y el este despacho debe asumir competencia, únicamente con respecto a la obligación alimentaria que se ha señalado una vez reciba el respectivo informe y la audiencia en la cual se señalaron los alimentos provisionales.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 094 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100463-00

El señor **MARCO ANTONIO SOLER ROMERO** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 18 de mayo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **MARCO ANTONIO SOLER ROMERO** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de fondo la petición elevada por ésta el día 18 de mayo de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de víctimas por desplazamiento forzado, sin que dicha entidad haya contestado de fondo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

137

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100462-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 27 de mayo de 2021, por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 111 de 2017.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152020-00059-00

Del escrito visible a folio 43, por secretaria suministre el link de consulta del proceso a la apoderada de la parte demandada para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152020-00325-00

Visto el escrito que obra folio 67 a 70 junto con sus anexos, se le indica al peticionario que lo solicitado ha de ser denegado por improcedente, toda vez que no se cumplen los presupuestos del artículo 516 en concordancia con el inciso segundo del 505 del C.G.P., como quiera que no se aporta **certificación de estado del proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda a todos los demandados, ni copia de la demanda;** aunado a ello, conforme la norma, no es procedente la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	:	11001311001520200052200
PROCESO	:	HOMOLOGACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	:	KAREN CAROLINA FARIA ÁLVAREZ
DEMANDADO	:	JOSE OMAR BRIJALDO FARIA
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor **JOSE OMAR BRIJALDO BRIJALDO**, contra el auto de 16 de octubre de 2020, notificado por estado el 19 de octubre de 2020, visible a folio (87)

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita al despacho se revoque el auto atacado y en su lugar se profiera uno nuevo auto admisorio teniendo como demandante al señor JOSÉ OMAR BRIJALDO BRIJALDO y demandada a la señora KAREN CAROLINA FARIA ÁLVAREZ.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado y su lugar se sirva resolver positivamente su petición.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado del recurso venció en silencio

V. FUNDAMNTOS JURÍDICOS:

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 16 de octubre de 2020, notificado por estado el 19 del mismo mes y año (Fl. 87), mediante el cual se admite la demanda de fijación de cuota alimentaria incoada por la señora KAREN CAROLINA FARIA ÁLVAREZ, en su calidad de progenitora del niño JOSE OMAR BRIJALDO FARIA, contra JOSE OMAR BRIJALDO BRIJALDO.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, advierte el despacho lo siguiente:

- Si bien es cierto que la señora KAREN CAROLINA FARIA ÁLVAREZ, citó a conciliación al señor JOSE OMAR BRIJALDO BRIJALDO, el 24 de agosto de 2020, en la Comisaría Dieciséis de Familia de la localidad de Puente Aranda, no fue posible que las partes llegaran a un acuerdo según el plenario documental que obra dentro del despacho obrante a folios 66 y 67. En virtud de ello, la Comisaría fijó cuota alimentaria provisional a favor del menor JOSÉ OMAR BRIJALDO FARIA.
- Sumado a lo anterior la Comisaría Dieciséis de Familia de la localidad de Puente Aranda asignó la custodia del menor a la señora KAREN CAROLINA FARIA ÁLVAREZ.
- Debido a lo expuesto anteriormente, el señor JOSÉ OMAR BRIJALDO BRIJALDO, radicó el 31 de agosto de 2020, escrito donde manifiesta que la cuota alimentaria que le fue impuesta es insostenible conforme a sus ingresos y gastos mensuales. Razón por la cual la Comisaria remitió las diligencias a este Juzgado.

Por lo expuesto en precedencia y dando aplicación a la Sentencia T-474 de 21 de julio de 2017 de la H. Corte Constitucional, considera la instancia que no le asiste razón, a los argumentos del recurrente, por cuanto la señora KAREN CAROLINA FARIA ÁLVAREZ ha actuado dentro de las diligencias siempre como parte actora y en representación de su menor hijo, quien en últimas es el titular del derecho y por ende el sujeto activo.

Obsérvese que quien convoca a la conciliación y quien acudió a la medida de protección, es la progenitora del menor y precisamente por no haberse llegado a ningún acuerdo, es que se ve abocada la instancia administrativa a asignar la cuota alimentaria provisional y la custodia del niño, en consecuencia, es claro que la parte actora en este proceso es la señora KAREN CAROLINA FARIA ÁLVAREZ.

Por lo que se mantendrá incólume lo decidido en auto de fecha 16 de octubre de 2020 (fl. 87)

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 16 de octubre de 2020, notificado por estado del 19 de octubre de 2020, visible a folio 87, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 095 FECHA 21 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
1100131100152020 00195-00

(fl.43-68). Visto el informe secretarial y los trámites de notificación efectuados por el demandante a través de su apoderada, advierte este despacho que la citación remitida a la señora ANA MATILDE ROMERO VASQUEZ en cumplimiento al artículo 291 del CGP no cumple con las formalidades establecidas en la norma en cita, esto es:

- La que la dirección a la que se envía la citación a la demandada es en la ciudad de Bogotá, el término que se indica para comparecer a recibir notificación es de 10 días, siendo el **correcto 5 días.**
- La fecha de la providencia que admitió la demanda y que indica en el contenido de la citación no corresponde a la realidad procesal, siendo la correcta **13 de marzo de 2020.**
- En el contenido de la citación enviada a la demandada se hace referencia a la notificación de un mandamiento de pago proferido dentro de este proceso, circunstancia que no corresponde a la actuación procesal, advirtiendo que aquí se está tramitando un proceso de cesación de efectos civiles, no un ejecutivo de alimentos.
- Finalmente, no se allega por el actor certificación de constancia de entrega del envío de la citación.

En virtud de lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, **no se tiene en cuenta los trámites de notificación**, requiriendo a la actora para que realice nuevamente el diligenciamiento y envío de la citación y del aviso judicial a la demandada, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio) de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015201700185-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del trabajo de partición allegado, encuentra el despacho que el partidor hace adjudicación en porcentajes que no se ajustan a lo señalado en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, es decir que no adjudicó debidamente el equilibrio económico a cargo del excónyuge y en favor de la excónyuge y el valor del pasivo luego de su deducción que se s la suma de **\$28.447.595, 00**, veamos:

EQUILIBRIO ECONÓMICO				
Partida	Descripción	Valor Activo	% Activo	Vlr Hijueta
1	Se realizó abono al crédito por \$5.735.610, se asigna el 50% toda vez que el pago fue realizado por la Cónyuge	133.321.500,00	2,1510%	- 2.867.805,00
TOTAL		-		2.867.805,00

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la distribución y asignación del patrimonio, debe hacerse en la siguiente forma:

HIJUELA SEÑOR JAVIER HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

HIJUELA DE ACTIVO (Gananciales Menos Equilibrio Económico)				
Partida	Descripción	Valor Activo	% Activo	Vlr Hijueta
1	100% Inmueble M.I # 50C - 180054	133.321.500,00	37,1802%	49.569.147,50
TOTAL				49.569.147,50

HIJUELA DE PASIVOS				
Partida	Descripción	Valor Pasivo	% Pasivo	Valor Hijueta
1	Crédito Hipotecario en favor del Banco Caja Social y que recae sobre el inmueble M.I # 50C-108854	28.447.595,00	50,0000%	14.223.797,50
TOTAL				14.223.797,50
Descripción	Para su pago se adjudica el 10,6688% del inmueble "M.I # 50C - 180054" partida 1 Activo			

HIJUELA SEÑORA MARÍA ARACELI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

HIJUELA DE ACTIVO (Gananciales Más Equilibrio Económico)				
Partida	Descripción	Valor Activo	% Activo	Valor Hijueta
1	100% Inmueble M.I # 50C - 180054	133.321.500,00	41,4822%	55.304.757,50
TOTAL				55.304.757,50

HIJUELA DE PASIVOS				
Partida	Descripción	Valor Pasivo	% Pasivo	Valor Hijueta

1	Crédito Hipotecario en favor del Banco Caja Social y que recae sobre el inmueble M.I # 50C-108854	28.447.595,00	50,0000%	14.223.797,50
TOTAL		14.223.797,50		
Descripción	Para su pago se adjudica el 10,6688% del inmueble "M.I # 50C - 180054" partida 1 Activo			

RESUMEN			
A CARGO DE	DESCRIPCIÓN	% Hijuelas	VALOR
JAVIER HERNANDEZ RODRIGUEZ	Gananciales	37,1802 %	49.569.147,50
	Total Pasivo	10,6688 %	14.223.797,50
MARÍA ARACELI HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	Gananciales	39,3312 %	52.436.952,50
	Equilibrio Económico	2,1510%	2.867.805,00
	Total Pasivo	10,6688 %	14.223.797,50
TOTAL		100,0000 %	133.321.500,00

Se concede al partidor el término de **diez (10)** días hábiles para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes. **Líbrese comunicación telegráfica.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152020 00285-00

(fl.123-148,160-181). Visto el informe secretarial y los trámites de notificación efectuados por la demandante a través de su apoderado, advierte este despacho que la citación remitida al ejecutado señor JUAN GUILLERMO RINCÓN BRAVO en cumplimiento al artículo 291 del CGP no cumple con las formalidades establecidas en numeral 3º de la norma en cita, esto es:

- No refiere, ni previene en la citación enviada el término que tenía el ejecutado para comparecer a recibir notificación, teniendo en cuenta que la dirección suministrada en la demanda es la ciudad de Bogotá.

En virtud de lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, **no se tiene en cuenta los trámites de notificación**, requiriendo a la actora para que realice nuevamente el diligenciamiento y envío de la citación y del aviso judicial al demandado, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

(fl.150-159). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se niega la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el Artículo 301 del CGP.

(fl. 182,183). Previo a tener en cuenta los trámites de notificación con el propósito de vincular al demandado a través de la dirección electrónica **guillo_s23@hotmail.com**, se requiere a la actora para que **acredite la confirmación del acuse recibo del correo electrónico o mensaje de datos remitido al accionado.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 1100131100152021-00411-00
Accionante: JOSÉ NICOLÁS FELIPE PACHÓN RONCANCIO.
Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor JOSÉ NICOLAS PACHÓN RONCANCIO, presentó acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la presunta vulneración a sus derechos al mínimo vital y móvil, seguridad social, salud, al debido proceso a la confianza legítima, principio de igualdad y de derecho de petición.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. SUSTENTO FÁCTICO:

PRIMERO: COLPENSIONES mediante resolución 56133 de 2019, se le reconoció sustitución de vejez ley 100 por el fallecimiento del padre ENRIQUE IGNACIO PACHÓN PRIETO. (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: El accionante fue incluido en nómina desde julio de 2019, y actualmente se encuentra cursando el programa de TECNOLOGÍA EN LOGÍSTICA en la Fundación Universitaria Politécnico Gran Colombiano.

TERCERO: Con fecha 15 de febrero de 2021, el accionante allegó el certificado de escolaridad con la correspondiente novedad, sin embargo, la parte accionada solo hasta el 12 de mayo de 2021 informa que se efectuara la novedad a partir de dicha fecha y se informa sobre el pago a partir de junio de 2021.

CUARTO: la accionada no entro a considerar el pago inmediato de aportes a la seguridad social, pues la situación de salud del accionante es compleja ya que refiere que padece de:

- TIROIDITIS DE HASCHIMO
- HIPERTENSIÓN ARTERIAL DESDE LOS 7 AÑOS A CAUSA DE UNA TORMENTA TIROIDEA
- DERMATITIS DE CONTACTO
- HIPOTIROIDISMO
- CEFALEA (DILATACIÓN DE LAS PUPILAS)

Por lo anterior se encuentra en tratamiento endocrino, neurología, dermatología, nefrología, gastroenterología, y debido a los resultados de exámenes fue remitido a hepatología.

QUINTO: Por ende, requiere de la siguiente medicación:

No.	Medicamento y Prescripción	Cantidad total
1	Lansoprazol 30 mg Cap Lib Ret Tomar (vía Oral) 1 cápsula cada 12 hora(s) por 120 día(s).	240 (doscientos cuarenta) cápsula
2	Fluoxetina 20mg cap Tomar (vía Oral) 1 cápsula cada 12 hora(s) por 120 día(s).	240 (doscientos cuarenta) cápsula
3	Propranolol clorhidrato 40mg tab Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 12 hora(s) por 120 día(s).	240 (doscientos cuarenta) tableta
4	Levotiroxina 150mcg Tab (Siegfried) Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 120 día(s).	120 (ciento veinte) tableta
5	Atorvastatina Tab 40mg Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 120 día(s).	120 (ciento veinte) tableta
6	Calcitriol 0.5mcg cap Tomar (vía Oral) 1 cápsula cada 24 hora(s) por 120 día(s).	120 (ciento veinte) cápsula
7	Enalapril 20 mg Tab Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 12 hora(s) por 120 día(s).	240 (doscientos cuarenta) tableta
8	Hidrociorotiazida Tab 25mg Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 1 día(s) por 120 día(s).	120 (ciento veinte) tableta

- Montelukas de 10 mg una tableta diaria
- Simeticona de 250 Mg, una antes de cada comida.
- Gel hidratante facial neutrogena HYDRO BOOST, tres veces al día

SEXTO: en los meses de febrero marzo y abril de 2020, el accionantes tuvo que costear de sus propios recursos los medicamentos antes mencionados, menos la simeticona, además de pagar laboratorios, debido a que Colpensiones no canceló las mesadas pensionales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2020 y dejaron sin servicio de EPS SANITAS los meses de febrero, marzo y abril de 2020, por no encontrarse al día en los aportes.

SÉPTIMO: El accionante requiere control médico con hepatología, cita que fue otorgada para el miércoles 7 de julio de 2021, en la Fundación Cardio Infantil a la 08:30 am, de igual manera tiene cita con gastroenterología el 11 de junio de 2021, citas que pueden ser suspendidas por el no pago de los aportes a seguridad social en salud, afectando los procedimientos y tratamientos médicos del accionante.

IV. PRETENSIONES:

Se tutelen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene:

1.- A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el termino que considere su digno despacho proceda al pago de las mesadas pensionales desde abril y mayo de 2021.

2.- A la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que y de manera inmediata proceda al pago de los aportes a la seguridad social en salud.

3.- Requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que revise los documentos de escolaridad y proceda al pago oportuno de las mesadas pensionales, que por morosidad afecta a derechos y principios constitucionales.

4.- Solicitar a la accionada que efectué las investigaciones disciplinarias contra los responsables en el tramite de pago de las mesadas pensionales, por la afectación de los derechos y principios constitucionales que se invocan.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2021 (Fls. 38 a 39) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe documentado en relación con los hechos narrados por la accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrían por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente dados los hechos narrados por la parte accionante en auto antes referido, se ordenó tener como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, al **POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, EPS SANITAS y FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL**, para que, en tal condición, dé a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

VI. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADOS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se indica al accionante que será incluido en la nómina del mes de junio de 2021, lo que significa que la acción de tutela carece de objeto y en consecuencia, así se debe declarar.

Ahora bien frente al pago de los descuentos por concepto de salud, de acuerdo con el término que tiene Nómina, este se efectúa Del 20 al 30 de cada mes como se

indica más adelante: "(...) remisión de archivos a las entidades bancarias, terceros (cooperativas y bancos) y Eps"(...)"

La solicitud de declarar la improcedencia de la presente acción se realiza en virtud de lo anteriormente expuesto y a los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que se exponen a continuación:

TÉRMINOS DE INCLUSIÓN EN NÓMINA Respecto de los términos con que ha de contar esta entidad para pagar o incluir en nómina a un pensionado, ha de decirse que estos deben tener en cuenta que, la Dirección de Nómina de Pensionados realiza procesos y protocolos de seguridad financiera y contable, los cuales son necesarios con miras a garantizar la idoneidad del pago a los pensionados y así mismo proteger los recursos del sistema general de pensiones, razón por la que liquida de manera anticipada la nómina y paga en el mes siguiente a su inclusión.

Ahora bien, la nómina de Pensionados de Colpensiones, opera como una unidad, en la cual se realiza una única liquidación mensual y para tal fin se han establecido las siguientes generalidades:

1. Del 1 al 10 de cada mes: Activación de Usuarios para la realización de novedades de valores y no valores.
2. Del 10 al 20 de cada mes: Control de cifras y calidad, con el fin de garantizar la adecuada liquidación de la nómina mensual - solicitud de los recursos a la nación para el pago de la nómina.
3. Del 20 al 30 de cada mes: remisión de archivos a las entidades bancarias, terceros (cooperativas y bancos) y Eps
4. Primer día hábil del mes siguiente: pago efectivo de la prestación (según la modalidad 1ra o 2da quincena)

Debe entonces tenerse en cuenta que los pagos o inclusión, no pueden hacerse en cualquier momento del mes, por lo que de ordenarse el pago en un término que no contemple los periodos de liquidación y pago, seria de imposible acatamiento, ya que debido a que se administra una nómina de más de un millón trescientos mil pensionados las gestiones requieren un detalle en la elaboración de la nómina, así como trámites interadministrativos para obtener los recursos que apropia la nación para el pago de la nómina.

Aunado a lo anterior en escrito allegado al despacho el 10 de junio de 2021, dando alcance a la contestación de la demanda remitida el 08 de junio de los corrientes informa que remiten comunicación al accionante el día 9 de junio de la presente anualidad en la que indican lo siguiente:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00411
Actor: JOSÉ NICOLÁS PACHÓN RONCANCIO
Autoridad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-.

le informamos que una vez analizada la documentación allegada con base a la ley 1574 de 02 agosto de 2012 (Que regula la condición de estudiantes para beneficiarios de pensión de sobrevivientes y basados en el Sistema de información de Nómina de Pensionados (SNP) de Colpensiones, La Dirección de Nómina de Pensionados precisa señalar que la prestación pensional de sobrevivientes en favor del accionante fue reactivada desde el mes de JUNIO de 2021 conforme se entra a soportar a continuación:

CONSULTA DE PENSIONES

Periodo

30.03.2021

Tipo Documento

CEDULA DE CIUDADANIA

Documento

103110555

Consultar

Periodo

20177

Tipo Documento

CC

Documento

103110555

Primer Apellido

PUGHON

Segundo Apellido

ROLDON

Primer Nombre

JOSÉ

Segundo Nombre

NICOLAS FELIPE

Tipo Pensión	Imagen	Nombre Pensión	Representante Menor	App	Numero resolución	Fecha Resolución	Fecha Efectividad	Fecha Última Validación Médica	Fecha Expiración	Fondo	Periodo Suspensión o retiro	Fecha Ingreso	Estado
3000		SUSTITUCION VUEJZ LEY 100		2983790	56133	04/01/2012	04/01/2012		14/03/2019	COLPENSIONES		01/07/2009	ACTIVA

pronunciarnos de fondo, solicitamos al señor Juez falle teniendo de presente la protección de los derechos fundamentales de la parte activa de la presente acción de tutela y que considere los argumentos esbozados en la misma

Por su parte la **EPS SANITAS** refirió que en aras de ejercer la contradicción de la acción de marras, es preciso comenzar por mencionar que en el caso que nos ocupa, las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega el actor JOSÉ NICOLÁS FELIPE PACHÓN RONCANCIO y que presuntamente se está vulnerado por mi representada, toda vez que, tal cual se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión a mi exigible, pues en la presente acción en el caso concreto se presenta una falta de legitimación en las causas por pasiva, motivo por el cual se debe DESVINCULAR a mi representada de la presente acción constitucional.

Por último, la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL** señala que como Institución Prestadora de Salud tiene como uno de sus objetivos principales brindar una atención médica especializada con el fin de dar un diagnóstico y tratamiento oportuno a quien acuda a nuestra institución y así lo requiera, conforme a la normatividad vigente.

Nuestra institución es una entidad privada sin ánimo de lucro, destinada principalmente a brindar atención especializada a niños con problemas cardiovasculares y otros servicios de alta complejidad, a través de una práctica clínica integrada, apoyada en programas de investigación y educación.

Una vez revisada la base de datos, no se encontró en el sistema que se haya brindado algún tipo de valoración o atención asistencial al señor José Nicolas Felipe Pachón Roncancio dentro de nuestra institución, por lo que desconocemos su actual patología, plan de manejo médico y tratamiento a seguir.

Actualmente tiene los siguientes servicios médicos programados en nuestra institución:

- Valoración a través de la Especialidad de Hepatología, programada para el día 07 de julio del 2021 a las 08:30 a.m., número de reserva 4499087.

Frente a las pretensiones de la tutela, consideramos que es la entidad accionada quien debe responder y dar una solución frente al caso.

Las IPS como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud tenemos como función prestar los servicios de salud en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios del Sistema, dentro de los parámetros y principios de la Ley 100 de 1993 (Inciso primero Art. 185), estando excluidas de nuestras obligaciones la autorización y la financiación de los servicios médicos requeridos por los usuarios, puesto que estas funciones corresponden exclusivamente a las EPS de

los dos regímenes, siendo una de las características esenciales de la Ley 100 de 1993 la separación legal de funciones entre los integrantes del sistema.

Por lo tanto, como IPS nos regimos por la normatividad del Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que una vez se ordena por parte de los especialistas procedimientos, valoraciones, exámenes o cualquier servicio que requiera un paciente, nos sujetamos a las autorizaciones que realice el ente asegurador.

Finalmente, consideramos que por parte de nuestra IPS no se le ha vulnerado ningún derecho al señor José Nicolas Felipe Pachón Roncancio, por lo que muy respetuosamente solicitamos a su Despacho que se desvincule a la Fundación Cardioinfantil - Instituto de Cardiología de la acción de tutela de la referencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la accionante sus derechos fundamentales al trabajo e igualdad, los que considera vulnerados por la no expedición del Permiso Especial de Permanencia el cual requiere por ser ciudadano venezolano y que en la actualidad se encuentra bloqueado para su expedición:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

Entre los derechos que la actora manifiesta vulnerados se encuentra el mínimo vital y móvil, seguridad social, salud, al debido proceso a la confianza legítima, principio de igualdad y de derecho de petición, que considera vulnerados por el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para lo cual el despacho procede a realizar las siguientes consideraciones:

Advierte el despacho que el actor alega como vulnerado su derecho fundamental al **mínimo vital** y, en especial, en lo que tiene que ver con las circunstancias bajo las cuales pueden verse afectadas las condiciones mínimas de subsistencia de una persona, en la sentencia T-237/016 se señaló:

“Segundo. La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

'2. La prueba del mínimo vital 'En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia "en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo". (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte

recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales). O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores." (Lo subrayado por el despacho).

Así, tal y como lo señala la jurisprudencia constitucional, al invocarse como afectados los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, deben señalarse las circunstancias específicas de su presunta vulneración, ya que éstos representan las condiciones materiales y particulares en que las necesidades básicas del afectado están quedando insatisfechas; es decir, para que proceda su protección a través de la acción de tutela, no basta con que se hagan meras afirmaciones sobre su violación, sino que deben acompañarse pruebas, siquiera sumarias, que le permitan al juez constitucional deducir certeramente tal situación, esto es, con las que se pueda concluir o establecer la afectación de las condiciones mínimas de existencia del individuo.

Destaca el despacho, entre los derechos fundamentales invocados por el actor, el relacionado con el **debido proceso**, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de actuaciones judiciales y administrativas, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes

del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley¹.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."².

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)³. "(Subraya el despacho).

¹ Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

² Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

³ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria, sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

En cuanto al derecho a la **seguridad social**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2019, con ponencia del Honorable Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, indicó:

Derecho a la seguridad social.

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017⁴, T- 378 de 2018⁵, T- 225 de 2018⁶, entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se

⁴ Sentencia T -028 de 2017, MP Alberto Rojas Ríos, en esta oportunidad se resolvió la situación jurídica de una persona de 73 años, a quien Colpensiones le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la que estimaba tener derecho, debido a que las cotizaciones por el realizadas, no se efectuaron únicamente a - Colpensiones- sino a otras cajas. La Sala reiteró la postura de la Corte sobre la posibilidad de contabilizar los tiempos cotizados con independencia de a que administradora se hubiera hecho el pago de la cotización, por lo que tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas del actor.

⁵ Sentencia T- 378 de 2018, MP Alberto Rojas Ríos, en aquel entonces la Sala Novena de Revisión de Tutelas, concedió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana, luego de que el Ministerio de Defensa negara el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la cual tenía derecho la accionante, en calidad de madre del causante, bajo el argumento que el Decreto 2728 de 1968 no consagra dicha prestación con ocasión de la muerte del personal de soldados grumetes e infantes de Marina de las Fuerzas Militares de Colombia.

⁶ Sentencia T- 225 de 2018, MP Alberto Rojas Ríos, en esta oportunidad la sala abordó la consideración relacionada con el derecho a la seguridad social, luego de que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) se negara a reconocer el retroactivo pensional al cual tenía derecho el entonces accionante, bajo el argumento de que si bien el actor, mediante novedad de retiro efectuada por su empleadora, suspendió el pago de cotizaciones en pensión en el año 2013, no lo hizo en salud, circunstancia que imposibilita el desembolso de la retroactividad pensional, por seguir vinculado laboralmente a la empresa y percibir salario.

destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *"en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad"*. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *"conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"*⁷

En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

"necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político⁸, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación⁹"

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de *"seguridad social"* hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo¹⁰."

La sala señaló que la desafiliación que se predica por parte del trabajador particular, para determinar el momento a partir del cual es acreedor del disfrute a la pensión de vejez, y con ello reclamar el pago del retroactivo pensional al que haya lugar, no es equivalente a la desvinculación laboral, solo implica que el trabajador deje de cotizar al sistema de pensiones y no al de salud. Esto, en razón a que las causales de extinción de la obligación de cotizar a estos sistemas se rigen por reglas distintas, y la cesación de la obligación de cotizar solo se circunscribe al sistema pensional.

⁷ Sentencia T -036 de 2017.

⁸ Artículos 2, 13, 5 de la Constitución. Véase la sentencia C-575 de 1992.

⁹ Artículo 366 de la Constitución.

¹⁰ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 19. Introducción, Numeral 2.

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.¹¹

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que *"su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional"* y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.¹²

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

Con relación al derecho de **igualdad**, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C178-14 en ponencia de la Honorable Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, se indicó:

9.3. El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho¹³. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Esta formulación general no refleja sin embargo la complejidad que supone su eficacia en un orden jurídico orientado bajo los principios del Estado Social de Derecho, ni deja en claro qué elementos son relevantes para el derecho al momento de verificar las condiciones de hecho, considerando que todas las personas y situaciones presentan semejanzas y diferencias.

9.4. Por ese motivo, la Sala recuerda que este principio es un mandato complejo en un Estado Social de Derecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) *la igualdad formal o igualdad ante la ley*, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) *la prohibición de*

¹¹ Sentencias T-032 de 2012; T-072 de 2013 y T-146 de 2013 entre otras.

¹² Constitución Política de Colombia, Artículo 1.

¹³ La Corte Constitucional se ha referido al principio de igualdad en un amplio conjunto de fallos. Entre estos pueden consultarse las sentencias T-422 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. AV Jaime Araújo Rentería), entre muchas otras. La exposición que se adopta en esta providencia constituye una síntesis de la efectuada en la reciente sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones *irrazonables*; y (iii) el principio de *igualdad material*, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

9.5. En cuanto a la segunda dificultad planteada, es decir, a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones fácticas, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. La escogencia de esas cualidades debe efectuarse evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso.

9.6. En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un *criterio de comparación* que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

9.7. Por ese motivo, la Corte exige que las demandas por presunta violación a la igualdad señalen, por lo menos, los grupos que serán objeto de comparación; las circunstancias de hecho comunes a esos grupos, que justifican iniciar el examen de igualdad; la existencia de un trato diverso, a partir de un parámetro de comparación constitucionalmente relevante; y la inexistencia de razones válidas desde el punto de vista constitucional que justifiquen ese tratamiento distinto.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales el mínimo vital y móvil, seguridad social, salud, al debido proceso a la confianza legítima, principio de igualdad y de derecho de petición, los que considera vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Pues bien, respecto de la petición para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES proceda al pago de las mesadas pensionales desde abril y mayo de 2021 y de manera inmediata proceda al pago de los aportes a la seguridad social en salud, por lo cual revisada la contestación realizada por la entidad accionada en donde refiere que el señor JOSÉ NICOLAS FELIPE PACHÓN RONCANCIO le fue reactivada prestación pensional de sobrevivientes desde el mes de JUNIO de 2021, indicando que la prestación de sobrevivientes del accionante será pagada a partir de la nómina de junio 2021 desde el momento de la reactivación, dando satisfacción a las pretensiones de la acción.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, en sentencia **T-085 de 2018**, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, en la cual se estableció:

"3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"(subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrada la reactivación de la prestación pensional de sobrevivientes desde el mes de JUNIO de 2021 y pagando la misma en el mes antes referido al señor **JOSÉ NICOLÁS PACHÓN RONCANCIO**, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021-00411

Actor: JOSÉ NICOLÁS PACHÓN RONCANCIO

Autoridad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-.

artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho **superado** con la reactivación de la prestación pensional de sobrevivientes desde el mes de JUNIO de 2021 y pagando la misma en el mes antes referido al señor **JOSÉ NICOLÁS PACHÓN RONCANCIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación de Registro Civil
110013110015201901029-00

REQUERIR mediante oficio al CENTRO DE SALUD COLOMBIA CUNDINAMARCA ÚTICA, a fin de que informe el trámite dado a nuestro oficio enviado el 16 de abril de 2021. **Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (artículo 44 del C.G.P).** **ENVIAR POR FRANQUICIA** anexando copia de los folios 72, 76 a 79 del plenario.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152020 00167-00

(fl. 54-83, 88-99,112-117). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de BANCO FINANDINA, BBVA, LATAM CREDIT, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, ITAU, las que se pone en conocimiento a las partes para los fines a que haya lugar.

(fl.84-87). Así mismo, se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la empresa CASALIMPIA SA, quien mediante certificación emitida el día 28/09/20 informan que el señor MARIO ALEJANDRO RAQUIRA trabajó en esa entidad hasta el día 14 de noviembre de 2019, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(FL. 100-103). Atendiendo a lo peticionado por la parte actora a través de su apoderada, líbrese comunicación a la EPS SALUD TOTAL, para que informe las direcciones de notificación físicas y electrónicas que reporta el señor MARIO ALEJANDRO RÁQUIRA JIMÉNEZ en su base de datos, el nombre y la dirección de su empleador, el ingreso base de cotización. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 095 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 2021



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario